



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE**  
**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia

Radicado 2028-0245

PAULINO ESCOBAR

Auto de sustanciación No 1075

Revisada nuevamente las actuaciones dentro del presente expediente, en efecto, la parte demandante a través de su apoderada judicial había solicitado la corrección del numero de matrícula correspondiente al inmueble ubicado en el lote No 16 manzana 18 de esta ciudad, el cual se identifica con matrícula 480-118890

En efecto, previamente la apoderada judicial había hecho corrección de la demanda anexando el certificado de tradición. En los términos anteriores, se oficiará nuevamente a la oficina de registro para que proceda a inscribir la sentencia de pertenencia al folio de matrícula inmobiliaria. Por la secretaria de centro de servicios judiciales se librá el oficio respectivo.

Notifíquese

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE  
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 613**

2022-082

Demandante ARNULFO HURTADO

DEMANDADO WILLIAN OSWALDO GARCIA

AUTO DE TERMINACION DE PROCESO

SE DEJA constancia que se encontró el proceso sin tramite desde el 28 de septiembre con solicitud de terminación del proceso, sin ingresar a despacho, se requiere a la secretaria YINA MARELBY MATEUS, para que informe porque no se ha ingresado el proceso a despacho.

Para resolver la petición, de oficio, se

### **RESUELVE**

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación

Segundo: Levantar la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, respecto del vehículo automóvil de placas FGS494, el cual se encuentra embargado y inmovilizado

Tercero: Oficiar a la policía nacional para que se ordene su entrega.

Cuarto: Archivar el proceso

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', written in a cursive style. The signature starts with a large loop on the left and ends with a large loop on the right.

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE  
JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No 614  
RADICADO 2022-083  
DEMANDANTE SERGIO MEDINA  
Demandado ARFNALDO JOAQUIN CARO**

La doctora **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, actuando en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante poder especial otorgado por **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS** en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **AECSA S.A.**, otorgada por el Dr. **MAURICIO BOTERO WOLFF**, obrando en calidad de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, o por quien haga sus veces, el cual confiere poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad **AECSA S.A.** abogada dentro del proceso de ejecución de **PAGO DIRECTO**, para hacer valer la garantía mobiliaria que se adelantó ante el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** CON RADICADO: **11001400304120220121900**, me permito solicitar a su Honorable Despacho Judicial el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas **UDN525** con prenda a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1676 del 2013 establece. **MECANISMOS PARA LA Oponibilidad DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la

entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de esta en los términos establecidos en esta ley

Así mismo el artículo 48 *Ibidem* establece: “(...) **Una garantía Mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro... TENDRA PRELACION SOBRE AQUELLA GARANTIA que no hubiere sido Inscrita**”.

Valga decir, prima la fecha de inscripción de la garantía Mobiliaria ante Confecámaras. Y en este evento BANCOLOMBIA S.A., como se le demuestra sumariamente a su despacho inscribió la Garantía ante Confecámaras el 22 de enero de 2021 No. FOLIO 20210122000063500

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 55 y 56 de la Ley 1676 del 2013 en donde se establecen las reglas de prelación de garantías mobiliarias, establece Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. **LA PRELACION DE LAS GRANTIAS MOBILIARIAS SOBRE CREDITOS SE DETERMINARÁ POR EL MOMENTO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.** La prelación de las obligaciones fiscales y tributarias en garantías mobiliarias operará solo en el evento en que la entidad pública obtenga la garantía a su favor y se encuentren debidamente registradas de manera previa a los demás acreedores. Norma concordante Ley 1676 del 2013 y Decreto 1835 del 2015, normas de las cuales se establece el respaldo del crédito con bienes específicos, por lo que se establece como derecho de retención como presupuesto para mantener la preferencia que se acompaña en el registro de tradición y registro de ejecución que me permito adjuntar. Manifestado lo anterior y dado que el acreedor garantizado

BANCOLOMBIA S.A. ejerció PRIMERO su derecho de inscripción y ejecución ante CONFECAMARAS y obtener de esta manera la apropiación del vehículo

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA S.A. en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas UDN525, SOLICITO de manera urgente e inmediata:

PRETENSIONES PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares (embargo, captura y secuestro) que dentro del proceso de la referencia se hayan decretado sobre el vehículo de placas UDN525 entendiéndose que al no existir posibilidad de desplazar el embargo por parte de un trámite especial como lo es el proceso de Garantía Mobiliaria de que trata la Ley 1676 de 2013,

Ya que con la medida cautelar inscrita sobre el bien objeto de garantía, no es posible proceder con la transferencia de propiedad del vehículo a favor de mi mandante BANCOLOMBIA S.A, quien buscará producto de la venta de este, el pago de la obligación adquirida por el ejecutado. Sin embargo, no se desconoce por parte de este extremo la obligación existente entre el demandante SERGIO MEDINA y el aquí demandado de tal manera que se procederá de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 numeral 7 inciso 2: **“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente de los demás acreedores garantizados en el orden de prelación”**

Por lo tanto, se

## RESUELVE

ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar

Poner a disposición del JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON RADICADO: 11001400304120220121900, el vehículo de placa placas UDN525. VEHÍCULO: ACTIVO TIPO DE SERVICIO: Particular CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA, MARCA: CHEVROLET LÍNEA: TRACKER MODELO: 2015 COLOR: NEGRO CARBONO NÚMERO DE SERIE: 3GNCJ8CE2FL159878 NÚMERO DE MOTOR: CFL159878 NÚMERO DE CHASIS: 3GNCJ8CE2FL159878 NÚMERO DE VIN: 3GNCJ8CE2FL159878 CILINDRAJE: 1796 TIPO DE CARROCERÍA: WAGO

Levantar la medida cautelar. Decretada dentro de este proceso. Líbrese la comunicación respectiva, LIBRESE oficio al subintendencia Edwin cárdenas Reyes. Integrante seccional tránsito y transporte, para que ponga a disposición el rodante a cargo del JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

NOTIFIQUESE

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE***

***JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### ***Sentencia civil No33***

Sucesión

Radicación 2023-017

SUCESION 2023-017

PROCESO: SUCESION INTESTADA. CAUSANTE: **ANTONIO MARIA MURCIA LEON** (Q.E.P.D.)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión de la causante **ANTONIO MARIA MURCIA LEON**

### **ANTECEDENTES**

1 El día 07 de septiembre de 2020, falleció en el Municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare, el señor **ANTONIO MARIA MURCIA LEON** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 472.503.

2: El último domicilio del causante fue el Municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare, en donde tenía el asiento principal de sus negocios.

3: El señor **ANTONIO MARIA MURCIA LEON** (Q.E.P.D.), hasta el día de su fallecimiento eran de estado civil soltero, pasando los bienes del causante a hacer parte del acervo hereditario que mediante la presente solicitud se liquida.

4: El señor ANTONIO MARIA MURCIA LEON (Q.E.P.D.), en vida procreo a: **MIRIAN ROCIO MURCIA RODRIGUEZ.**

5: Quien me confirió facultades, es mayor de edad, plenamente capaz, obra en nombre propio en la liquidación herencial que se solicita y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6: Se trata de una sucesión intestada, donde no existiendo testamento ni donaciones, corresponde a MIRIAN ROCIO MURCIA RODRIGUEZ.

7: Se trata de una sucesión intestada, donde no existiendo testamento ni donaciones, corresponde a MIRIAN ROCIO MURCIA RODRIGUEZ, el ciento por ciento (100%) del bien que conforma el activo de la Herencia.

8: En esta liquidación no se tendrá en cuenta pasivo alguno, puesto que se desconoce su existencia.

9 En firme los inventarios y avalúos, a solicitud del apoderado judicial, se le autorizo la partición, presentando el respectivo trabajo de partición y del cual se corrió traslado a la interesada sin que fuera objetado.

Se encuentra el proceso a despacho para que se decida sobre la aprobación de la partición a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en irregularidad que conlleve a la anulación del proceso y conforme a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

De la aprobación de la partición de los bienes herenciales se ocupa el artículo 509 numeral primero del CGP,

conforme al cual, si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. EL JUEZ DICTARA SENTENCIA DE PLANO APROBATORIA SI LOS HEREDEROS Y EL CONYUGE SOBREVIVIENTE O EL COMPAÑERO PERMANENTE LO SOLICITAN.

En este caso se tiene como se dijo en los antecedentes, que presentada la partición por el apoderado judicial de la interesada quien solicita su aprobación, teniendo en cuenta que dentro de la partición presentada se contiene las especificaciones que consta en los inventarios y avalúos frente a la determinación de los bienes que forman el activo en cuanto a su ubicación, linderos, extensión y precio.

Así las cosas, se procede a dictar sentencia aprobatoria de la adjudicación, la cual hará parte integrante de esta sentencia, ordenando su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, en que se encuentra inscrito el bien inmueble adjudicado con la presente sentencia, conforme a lo prevenido en el numeral 7 del artículo 509 del CGP., luego de lo cual deberá hacer entrega del expediente para su protocolización.

Como la interesada no manifiesta la notaria en que se realizara la protocolización de la sucesión, se dispone que la protocolización se realice ante la notaria única de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare*, departamento del Guaviare.

## Resuelve

**Primero:** APROBAR la partición de los bienes relictos del causante **ANTONIO MARIA MURCIA LEON** (Q.E.P.D.), presentada por el apoderado judicial

**Segundo:** inscribir la presente sentencia junto con la adjudicación en la oficina de registro de instrumentos públicos en que se encuentre registrado el inmueble, en copia que se agregara luego al expediente.

**Tercero:** Protocolícese el expediente sucesorio en la notaria única de esta ciudad

NOTIFIQUESE

El Juez



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078  
-CODIGO: 950014089-002***

*San José del Guaviare, Guaviare veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).*

Auto interlocutorio No 612

Radicado 2023.0227

Demandado **HUGO ARIEL MARTINEZ RUIZ**

*Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,*

### **RESUELVE**

***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de HUGO ARIEL MARTINEZ RUIZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. representado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, las siguientes sumas de dinero:***

- 1. La suma de \$2.852.110 por concepto de saldo por capital, de la obligación No 725083030158087 representado en el pagare No 0830361000110874*
- 2. Por la suma de \$446.081 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la obligación liquidados desde el*

*28 de agosto de 2022 hasta el 7 de septiembre de 2023 a la tasa del DTF +6.0% efectiva anual EA-*

- 3. Por los intereses de mora liquidados desde el 8 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa más alta que fije la superintendencia financiera*
- 4. Por la suma de \$17,169 por otros conceptos*

*2. por la suma de \$17.499.535 por concepto de saldo por capital de la obligación No725083030235721 representado en el pagare No 08303610016097*

*2.2 por la suma de \$3.105.711 correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 23 de junio de 2022 hasta el 7 de septiembre de 2023 a la tasa del IBR +5.9% semestre vencido.*

*2.3 por los intereses de mora liquidados desde el 8 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta que fije le superintendencia financiera de Colombia.*

*2.4 POR LA SUMA de \$90.732 por otros conceptos.*

***SEGUNDO:*** *Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.*

***TERCERO:*** *las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.*

***CUARTO:*** *se reconoce personería suficiente a la doctora CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.*

**NOTIFIQUESE**



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal**